



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/540/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/396/2019.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. COMITÉ Y PRESIDENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de agosto del dos mil veintitrés.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/540/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Mtro. ----- en su carácter de Presidente y representante, respectivamente, del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/396/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. ----- a demandar la nulidad del acto impugnado: *“Lo es **la resolución de negativa expresa para otorgarme la pensión por Causa de Muerte en mi carácter de beneficiaria y/o derechohabiente del C. ----- que se contienen en el Oficio No. CP/PCT/D3/0233/2019, DEL 15 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR EL Ing. -----, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión,, por el que informa que determina, según el cual, previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que se enviaron a la Caja de Previsión, no esta acreditado que la pensión sea otorgada por causas de***

muerte por riesgo de trabajo y/o por causa ajenas al servicio del C. -----
-----, así como a través de la cual ilegalmente determina el pago de una
indemnización global, contrario a lo que fue solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General, mediante diverso oficio FGE/VCEAP/DGRHYDP/1645/2018, del 04 de julio de 2018. De conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, bajo protesta de decir verdad, niego lisa y llanamente que la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, me haya dado a conocer la resolución contenida en el oficio antes mencionado, embargo (SIC) por el diverso Oficio No. **FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/987/2019**, del 20 de mayo de 2019, firmado por la Lic. -----, Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de PERSONAL DE LA Fiscalía General del Estado de Guerrero, recibido el 14 de junio de 2019, en mi domicilio particular mediante correo enviado por el Servicio Postal Mexicano, me hace saber los puntos torales por los cuales se me niega legalmente el acceso a la pensión por causa de muerte (pensión de viudez) a que tengo derecho a recibir en mi calidad de beneficiaria del extinto Servidor Público -----, quien hasta el día en que falleciera a consecuencia del delito de homicidio doloso perpetrado en su contra, se desempeñó como Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General del Estado, por lo que niego lisa y llanamente conocer la fundamentación y motivación que sustentan el oficio No. CP/PCT/DJ/0233/2019, del 15 de mayo de 2019, en la que contiene la negativa en cambio, legalmente se ordena otorgarme una indemnización global, **por lo que ante ello me reservo el derecho para ampliar la presente demanda, a través de cualesquiera de mis autorizados o en su defecto promover nueva demanda por separado (por virtud de que el acto lo constituye una negativa expresa) una vez que su señoría me corra traslado con la contestación a la demanda y los anexos que sustentan la resolución que se impugna.** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/396/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron pruebas, e hizo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, la Sala A quo tuvo a la parte actora por ampliada la demanda, y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que contestaran dentro del término que prevé el artículo 67 del Código de Procesal Administrativo, quienes contestaron en tiempo y forma.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la Materia, para el efecto de que la autoridad demandada ***“... otorgue la pensión por muerte, a la C. -----, en su carácter de concubina del finado empleado público -----, Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial de la hoy Fiscalía General del Estado de Guerrero, y su correspondiente pago desde el día siguiente de la fecha de la muerte del trabajador a que se refiere el citado artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo.”***

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/540/2022, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 367 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día quince de del dos mil veintitrés, por lo que el término para interponer el recurso le transcurrió del día diecisiete al veintidós de febrero del dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día veintidós de febrero del dos mil veintitrés; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando TERCERO en relación con el TERCERO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha treinta de abril y oficio número CP/PCT/DJ/0233/2019, de fecha quince de mayo ambos del dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número FGENFCEAPJ/DGRHYDP/1645/2018, de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, firmado por la Lic. -----, en aquel tiempo Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, dependiente de la Fiscalía General de Estado, mediante el cual envía para los trámites administrativos conducentes la documentación para el pago de pensión de -----, ex Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, a favor de la C. -----, en su carácter de concubina del ex servidor público, ni en las contestaciones de demanda inicial y ampliación de la misma, y mucho menos en las pruebas aportadas consistentes en: el certificado de cotización histórica del 6%, de fecha 15 de julio del 2016, acuerdo de fecha treinta de abril y oficio número CP/PCT/DJ/0233/2019, de fecha quince de mayo ambos del dos mil diecinueve, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

...

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio consideró que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formuló, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en las contestaciones inicial de demanda y ampliación de la misma, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando TERCERO, lo siguiente:

...

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Segunda Sala Regional Acapulco, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, porque con la misma deja en estado de indefensión a la autoridad que represento, en virtud

de que su determinación se contrapone con lo señalado en el artículo 49 párrafo primero y segundo, 76 último párrafo de la fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, cuando refiere que...

Sosteniendo que nuestro acto se encuentra viciado de legalidad, lo que conlleva a deducir que lo hace con una simple afirmación que no funda y motiva, por no haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte del Ing. Humberto Quintil Calvo Memije, en aquel tiempo Presidente del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 y 137 fracción IV del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. Además no requieren de formulismo, pero que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, de lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que estas deben dictarse en congruencia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Segunda Sala Regional Acapulco, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad Demandada al emitir el acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, ya que sin justificación legal alguna se pronuncia no dando valor probatorio a la Copia certificada de Tarjeta Informativa de fecha diez de abril del año dos mil trece, firmada por el C. -----, Coordinador Regional de la Policía Ministerial del Estado, dirigida al Gral. -----, Director General de la Policía Ministerial del Estado, por la que informa del deceso de -----, ex Policía Ministerial de Estado, del cual y en el último párrafo de dicha tarjeta y en la parte que nos interesa se transcribe lo siguiente: "...ASI MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HOY OCCISO FUE JEFE DE GRUPO DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, DESCONOCIENDO SI ACTUALMENTE SE ENCONTRABA DADO DE BAJA, DE VACACIONES O INCAPACITADO...", y por lo tanto sostiene que EL EFECTO de que la autoridad demandada de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, otorgue la pensión por muerte, a la C. ----- en su carácter de concubina del finado empleado público -----, Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial de la Hoy Fiscalía General del Estado de Guerrero, y su correspondiente pago desde el día siguiente de la fecha de la muerte del trabajador a que se refiere el citado artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Sin embargo, C. Magistrado no ésta acreditado que la pensión sea otorgada por causa de muerte por riesgo de trabajo

y/o por causas ajenas al servicio del C. -----, en favor de la C. -----, en su carácter de concubina del ex servidor público, situación por la cual se emite el acuerdo de fecha treinta de abril y oficio número CP/PCT/DJ/0233/2019, de fecha quince de mayo ambos del dos mil diecinueve, y en dicho acuerdo se estableció claramente él porque resultó improcedente resolver favorable la pensión solicitada, y el que nos interesa se transcribe “...” Bajo esta situación la Sala de Instrucción el acuerdo impugnado no lo examinó y valoró conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia y así lo hubiese hecho hubiera declarado la validez del acuerdo en estudio, y solamente sin fundamento refiere que se actualiza el otorgamiento de la pensión por muerte, a que se refiere el artículo 49, en segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero..7, sin embargo, y contrario al argumentado por la Magistrada la Copia certificada de Tarjeta Informativa de fecha diez de abril del año dos mil trece, firmada por el C. -----, Coordinador Regional de la Policía Ministerial del Estado, dirigida al Gral. ---- -----, Director General de la Policía Ministerial del Estado, por la que informa del deceso de ----- ex Policía Ministerial de Estado, refiere las particularidades por el que en su momento no se otorgó la pensión solicitada a favor de la aquí actora. Ya que no se cumple con lo establecido en el artículo 49 párrafo primero y segundo de la Ley de la Caja de previsión, documentales que obran en autos del expediente número TJA/SRA/11/ 396/2019.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Segunda Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación y ampliación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando tercero foja 6 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Segunda Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que el Ing. Humberto Quintil Calvo Memije, en aquel tiempo Presidente del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, previo a la emisión del acuerdo de fecha treinta de abril y oficio número CP/PCT/DJ/0233/2019, de fecha quince de mayo ambos del dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número FGE/FCEAPJ/DGRHYDP/1645/2018, de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, firmado por la Lic. -----, en aquel tiempo Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, dependiente de la Fiscalía General de Estado, mediante el cual envía para los trámites administrativos conducentes la documentación para el pago de pensión de ----- -----, ex Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, a favor de la C. -----, en su carácter

de concubina del ex servidor público, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo que se determinó en dicho instrumento jurídico lo que por ley le corresponde a la aquí actora.

Segundo. Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Segunda Sala Regional Acapulco, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce nuevamente la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, no funda ni motiva su determinación cuando refiere medularmente que, "...También se actualiza el otorgamiento de la pensión por muerte a la hoy demandante, en su carácter de concubina del finado empleado público, a que se refiere el artículo 49, en su primer párrafo de la citada Ley de la Caja de Previsión, en razón de que el multicitado empleado público, contó con antigüedad de: "QUINCE AÑOS Y CUATRO MESES", tal y como se acredita con el documentos publico consistente en la Constancia de Servicios expedida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, documento que no fue considerado por la autoridad demandada, al momento de emitir su negativa máxime que en el oficio número SFA/DGAJ/II/3355/2017 de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, informo que en todas las quincenas del trabajador las quincenas del finado -----, le retuvieron el 6% de su salario para las aportaciones de la Caja de Previsión. De lo que se desprende una cotización a La Caja de Previsión del finado funcionario Público de quince años...", Bajo esta circunstancia no se actualiza la hipótesis consagrada por el artículo 16 Constitucional en la que ordena que las autoridades deben de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como con estricto apego a derecho, el cual las convierte en garantías de la exacta aplicación de la ley y en el caso que nos ocupa, la Segunda Sala de Instrucción no observa este máximo ordenamiento al dictado de esta resolución, toda vez que refiere sin sustento legal alguno que se actualiza el otorgamiento de la pensión por muerte a la hoy demandante, en su carácter de concubina del finado empleado público, a que se refiere el artículo 49, en su primer párrafo de la citada Ley de la Caja de Previsión, en razón de que el multicitado empleado público, conto con antigüedad de: "QUINCE AÑOS Y CUATRO MESES", tal y como se acredita con el documento público consistente en la Constancia de Servicios expedida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, documento que no fue considerado por la autoridad demandada, al momento de emitir su negativa, dejando en completo estado de indefensión y confusión a la autoridad que represento, por ser incongruente tal determinación por la siguiente razón, toda vez que el precepto jurídico invocado habla de años cotizados y no de años de servicios, situación que no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una de las prestaciones señaladas en el artículo 25 fracción III, inciso c), y en específico al artículo 49 párrafo primero, y segundo, la Ley de la Caja de Previsión señala claramente de aportación (cotización).

Por lo que en base al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha 15 de julio del 2016, que obra en el expediente de marras, se observa claramente que cotizo al Instituto solamente TRECE AÑOS DIEZ MESES, por lo que se ACLARA Y PRECISA, que si bien es cierto como lo determino la Magistrada de la Sala de Instrucción que tiene 15 años y 04 meses, esto es una antigüedad genérica de servicios y/o labores, tal y como se soporta con la constancia de servicios que la ofreció como prueba la C. -----, y que obra agregada en autos del expediente de marras, tan bien es cierto, que como se señaló anteriormente solamente TRECE AÑOS DIEZ MESES, tal y como se soporta con el certificado de cotización histórica del 6%, de fecha 15 de julio del 2016, situación por la cual en el acuerdo de mérito, se acordó que por no tener como mínimo de quince años cotizados, la Presidencia del Comité Técnico de la Caja de Previsión, se encuentra imposibilitado para otorgar en favor de Divina Jiménez Sotelo, en su carácter de concubina del ex servidor público, la prestación solicitada en el oficio número FGE/FCEAPJ/DGRHYDP/1645/2018, de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, firmado por la Lic-----, en aquel tiempo Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, dependiente de la Fiscalía General de Estado, que se encuentra estipulada en los artículos 25 fracción III inciso c), 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en virtud de que no se cumple con lo establecido en el artículo 49 párrafos primero y segundo, de la Ley de la materia, lo que procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 76 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, en base a la documentación que enviaron, es decir el, RETIRO DE CUOTAS, INDEMNIZACION GLOBAL EQUIVALENTE AL MONTO DE LAS CUOTAS APORTADAS EN LOS MISMOS TERMINOS, MAS TRES MESES DE SU ULTIMO SUELDO BASICO, SI HUBIERE PERMANECIDO DE DIEZ A CATORCE AÑOS DE SERVICIO Y EN EL CASO COTIZO SOLO TRECE AÑOS DIEZ MESES A ÉSTE INSTITUTO.

Por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 v 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: se configura la causal de invalidez establecida en el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Numero 763, en consecuencia lo procedente es declarar la nulidad absoluta del Acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, emitido

por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Otros, Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado: toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Regional Acapulco, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando tercero de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle la pensión por muerte a la C. -----, en su carácter de concubina del finado empleado -----, Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial de la Hoy Fiscalía General del Estado de Guerrero, y su correspondiente pago desde el día siguiente de la fecha de la muerte del trabajador a que se refiere el citado artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A). De manera indebida la Magistrada de la Segunda Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural en la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Segunda

Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Acapulco, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgar la pensión por muerte a la C. -----, en su carácter de concubina del finado empleado público -----, Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial de la Hoy Fiscalía General del Estado de Guerrero, y su correspondiente pago desde el día siguiente de la fecha de la muerte del trabajador a que se refiere el citado artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1°, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de Previsión hoy a mi cargo.

IV.- Los motivos de inconformidad planteados por la parte aquí recurrente, a juicio de ésta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, fundamentalmente porque de las constancias procesales que obran en autos del expediente principal, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dio cumplimiento a los principios previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que toda sentencia debe contener, en virtud de que estableció de manera clara y precisa la fijación de la Litis que dio origen al presente juicio.

En este sentido, es infundado e inoperante el PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO en el que señala que en la resolución dictada por la A quo, no cumplió con la garantía de legalidad que consagra el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo que resulta inoperante, porque es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en el artículo antes

mencionado; razón por la cual se desestima lo expresado por el revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Por otra parte, del estudio efectuado a los demás conceptos vertidos como agravios a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, en atención a que de que las constancias procesales que obran en el expediente en revisión, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal procedió a su análisis en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código Procesal Administrativo, y como se observa de la **Constancia de Servicios** de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, expedida por el Director General de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, documental (foja 37) de la que se desprende que **el finado** -----, concubino de la C. -----, laboró como **Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial** de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado, hasta la fecha de su muerte con una **antigüedad genérica de quince años cuatro meses**, por tanto la **C.** -----, parte actora tiene derecho a la pensión en términos de lo previsto por los artículo 35 fracción III, 49 y 50 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, ordenamientos que literalmente indican:

ARTÍCULO 35.- Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

...
III. Por causa de muerte; y
...

ARTICULO 49.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión. El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

ARTÍCULO 50.- Para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente orden:

...
II.- A falta de la esposa legítima, la concubina siempre que el trabajador o pensionado hubiere tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.
...

En efecto, el pago de la pensión otorgada a la actora que decretó la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, obedece a un principio fundamental a lo previsto por el artículo 1º, relacionado con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a todo juzgador a aplicar la interpretación de la Ley que más favorezca al gobernado en el pleno disfrute de sus derechos humanos fundamentales para su plena subsistencia, además de que la **C. -----**, acreditó ser la beneficiaria de la pensión con el Acta Testimonial de fecha tres de octubre del dos mil trece, expedida por el Juzgado Segundo de Paz Civil, del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco, de la que se desprende que vivió veinte años en concubinato con el finado -----, de cuya unión procrearon dos hijas de nombres -----

Luego entonces, en el caso particular la Magistrada Instructora ponderó ese derecho a la seguridad social que le otorga la norma, criterio que comparte esta Plenaria para determinar la nulidad del acto impugnado y otorgar a la parte actora la pensión por muerte, de quien en vida fue su concubino por más de veinte años el finado -----, quien se desempeñó como Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial de la actual Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en consecuencia, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada Instructora de la Regional Acapulco II, en el expediente número TJA/SRA/II/396/2019.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/396/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/540/2023, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/396/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, por mayoría de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, emitiendo voto particular razonado la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

VOTO PARTICULAR.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/540/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/396/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/396/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/540/2023, promovido por las autoridades demandadas.